



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, ALCALDESA DE IZTAPALAPA, ASÍ COMO DIVERSOS ALCALDES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO Y VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO QUE SE ENCUENTRA EN CURSO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

I. DENUNCIA. El veintiuno de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través del Presidente de su Comité Directivo en la Ciudad de México, denunció a Clara Marina Brugada Molina, alcaldesa de Iztapalapa, así como diversos alcaldes de la Ciudad de México, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental a favor del Presidente de la República, que busca influir en la opinión de la ciudadanía, en el marco del proceso de Revocación de Mandato, derivado de la publicación de un mensaje de respaldo al Presidente de la República Mexicana, en el periódico “La Jornada” y en la cuenta de Twitter de Clara Marina Brugada Molina (@ClaraBrugadaM).

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordene la suspensión y el retiro de las publicaciones denunciadas, tanto del Periódico como en citada cuenta de Twitter, así como, en tutela preventiva, se conmine a los presuntos responsables a dejar de realizar conductas que pueda afectar la equidad del proceso de revocación de mandato.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El veintiuno de febrero de este año, se tuvo por recibida la denuncia referida, misma que fue registrada con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022**; se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento a las partes involucradas; así como la realización de las diligencias de investigación preliminar siguientes:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
Andrés Manuel López	a) Si, por sí mismo, o a través del personal a su cargo, solicitó y/o autorizó, a Clara	Negó lisa y llanamente haber solicitado por sí o por interpósita



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

<p>Obrador, Presidente de la República</p>	<p>Marina Brugada Molina, Judith Vanegas Tapia, Araceli Berenice Hernández Calderón, Evelyn Parra Álvarez, Armando Quintero Martínez, Francisco Chíguil, Figueroa y José Carlos Acosta Ruíz, alcaldes de Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Venustiano Carranza, Iztacalco, Gustavo A. Madero y Xochimilco, respectivamente, la publicación de una carta de apoyo, publicada en la cuenta de Twitter de Clara Marina Brugada Molina, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, visible en la liga https://twitter.com/ClaraBrugadaM/status/1494148896863526915;</p>	<p>persona la publicación de la carta de apoyo a la que se hace referencia en el requerimiento. Así mismo se deslindó de los actos y publicaciones materia de la presente controversia, ya que no ha autorizado a persona alguna la utilización de los atributos de su personalidad (nombre, silueta o imagen).</p>
<p>Clara Marina Brugada Molina alcaldesa de Iztapalapa</p>	<p>a) Si suscribieron el desplegado motivo de queja, mismo que fue publicado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós en la cuenta de Twitter de Clara Marina Brugada Molina, Alcaldesa de Iztapalapa, en la dirección https://twitter.com/ClaraBrugadaM/status/1494148896863526915</p> <p>b) Si ordenaron, por sí, o a través de un tercero, la publicación del desplegado de mérito en el diario "La Jornada";</p> <p>c) En caso de respuesta afirmativa, precisen el monto erogado, y remitan el original o la copia certificada del contrato, convenio, acuerdo o acto jurídico por medio del cual se ordenó la publicación de mérito;</p> <p>d) Indique si la publicación correspondiente referida fue sufragada con recursos públicos.</p> <p>e) Indique el número de inserciones contratadas, especificando el número de inserciones que se debían realizar, el período contratado y el costo de cada una de ellas;</p>	<p>a) Sí se suscribió dicho desplegado a título personal y si fue publicado en mi cuenta personal de Twitter.</p> <p>b) NO.</p> <p>c) La suscrita no ordenó la publicación del desplegado.</p> <p>d) La suscrita no ordenó la publicación del desplegado.</p> <p>e) La suscrita no ordenó la publicación del desplegado.</p> <p>f) La suscrita no ordenó la publicación del desplegado</p> <p>g) La suscrita no contrató ninguna inserción con ningún periódico, siendo además importante establecer que el contenido del mismo está emitido a título personal.</p> <p>h) el desplegado SI fue publicado en la cuenta personal de Twitter de la suscrita, y que mi persona no ordenó su publicación en algún otro medio de comunicación.</p>
<p>Judith Vanegas Tapia, alcaldesa de Milpa Alta</p>	<p>f) Señale si se contrataron inserciones en algún otro periódico o periódicos, aparte de la Jornada, precisando la información y remitiendo la</p>	<p>a) No suscribí el desplegado materia de queja, toda vez que no aparece mi firma en dicho desplegado publicado el dieciséis de febrero de este año.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

	<p>documentación a que se refieren los incisos anteriores;</p> <p>g) informe la finalidad o la razón de dichas inserciones contratadas.</p> <p>h) Exponga si publicó el desplegado de mérito en alguna red social o en algún otro medio de comunicación, identificando en su caso, el medio de difusión, la dirección URL que corresponda y si, en su caso erogó recursos públicos para su difusión.</p>	<p>En relación a los incisos b) y c), No ordene publicación de desplegado alguno en el diario de referencia.</p> <p>Respecto a los incisos d), e) y f), No ordene publicación de desplegado alguno en el diario de la jornada, por consiguiente, jamás he sufragado con recursos públicos la publicación referida ni en ningún otro periódico.</p> <p>g. No es un hecho propio de la suscrita, por virtud de que no contrate la inserción referida.</p> <p>h. No publique el desplegado de mérito en alguna red social o en algún otro medio de comunicación.</p>
<p>Araceli Berenice Hernández Calderón, alcaldesa de Tláhuac</p>		<p>a. Suscribí el desplegado motivo de queja bajo el ejercicio del derecho constitucional de libertad de expresión; no obstante, niego que constituya difusión de propaganda gubernamental pues por mi orden y cuenta no s difundió el desplegado en cita.</p> <p>b. No ordené la publicación del desplegado de referencia.</p> <p>c. Se niega por los motivos expuestos en el inciso que antecede.</p> <p>d. No fue ordenada por la suscrita.</p> <p>e. Se desconoce el número de inserciones contratadas y demás circunstancias conexas, ya que no se ordenó por mi cuenta la difusión o publicación alguna de posible propaganda gubernamental.</p> <p>f. Se desconoce si se contrataron inserciones en algún otro medio de comunicación.</p> <p>g. La suscrita no ordenó la publicación en cita, señalando que aun cuando suscribí el</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

		<p>desplegado en ejercicio de la libertad de expresión no constituye propaganda gubernamental.</p> <p>h. Yo no he publicado el desplegado de mérito, ni tampoco por orden o cuenta mía, por lo tanto, no hice uso de recursos públicos.</p>
<p>Evelyn Parra Álvarez, alcaldesa de Venustiano Carranza,</p>		<p>a) No suscribí dicho desplegado</p> <p>b) No ordene por sí ni a través de un tercero, la publicación del desplegado de mérito, en el diario "La Jornada".</p> <p>c) No suscribió, no ordene por sí ni a través de interpósita persona la publicación del desplegado de mérito, en el diario "La Jornada", por ende, no erogó monto alguno para su publicación.</p> <p>d) En virtud de que lo señalado en el inciso c), ignoro como o con que recursos fue sufragada dicha publicación. Por cuanto hace a los incisos e), f) y g), se contestan en sentido negativo, ignoró el número de inserciones contratadas, si se contrataron inserciones en algún otro periódico diferente a la Jornada, así como la finalidad o la razón de dichas inserciones.</p> <p>h) No ordene por sí o por interpósita persona la publicación del desplegado de mérito, en alguna red social o en algún otro medio de comunicación</p>
<p>Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco</p>		<p>a) Al respecto confirmo la publicación del desplegado</p> <p>b) Se ordenó el desplegado a través de un tercero</p> <p>c) El monto erogado \$125,860.00 al no haber sido un</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

		<p>monto pagado por el suscrito no se cuenta en el momento con la factura correspondiente</p> <p>d) Si</p> <p>e) Una inserción a media página</p> <p>f) La publicación fue únicamente para el periódico la Jornada</p> <p>g) Fue en ejercicio de la libertad de expresión, además de un acto de posicionamiento legítimo y defensa frente actos calumniosos de terceros que afectan la investidura y dignidad presidencial, lo cual constituye un deber moral que concuerda con sus convicciones y que no puede ser restringido.</p> <p>Por último, la publicación denunciada no promueve logros de gobierno ni difunde programa gubernamental alguno que pretenda influir en la decisión ni va dirigida a posicionar un reforzamiento a favor del Presidente de la República en el proceso de Revocación de Mandato, no se llama a votar a favor o en contra únicamente se expresa el apoyo.</p> <p>h) Fue publicada en la red social Facebook y Twitter sin la erogación de recurso alguno, toda vez que las cuentas son gratuitas.</p>
Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero		<p>a) Confirmando la publicación del desplegado.</p> <p>b) Se ordenó el desplegado a través de un tercero</p> <p>c) El suscrito fue invitado a firmar el desplegado por lo que no tengo la información del monto que fue pagado,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

		<p>no poseo contrato convenio o acuerdo alguno.</p> <p>d) El suscrito ni el gobierno de la Alcaldía de Gustavo A. Madero han erogado recurso alguno.</p> <p>e) Media página del diario la jornada</p> <p>f) La publicación fue únicamente para el periódico La Jornada.</p> <p>g) Fue en ejercicio de la libertad de expresión, además de un acto de posicionamiento legítimo y defensa frente actos calumniosos de terceros que afectan la investidura y dignidad presidencial, lo cual constituye un deber moral que concuerda con sus convicciones y que no puede ser restringido.</p> <p>Por último la publicación denunciada no promueve logros de gobierno ni difunde programa gubernamental alguno que pretenda influir en la decisión ni va dirigida a posicionar un reforzamiento a favor del Presidente de la República en el proceso de Revocación de Mandato, no se llama a votar a favor o en contra únicamente se expresa el apoyo.</p> <p>h) Fue publicada en la red social Facebook y Twitter sin erogación de recurso alguno, toda vez que las cuentas son gratuitas.</p>
<p>José Carlos Acosta Ruíz, alcalde de Xochimilco</p>		<p><u>No se ha recibido respuesta</u></p>
<p>Clara Marina Brugada Molina</p>	<p>a) Indique si es titular de la cuenta de Twitter @ClaraBrugadaM</p> <p>b) Señale si el dieciséis de febrero de la</p>	<p>a) Sí, debiendo aclarar que la misma es una cuenta de uso personal, es decir, no es una</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

	<p>presente anualidad, en la cuenta de Twitter @ClaraBrugadaM, realizó las dos publicaciones denunciadas.</p> <p>c) Señale si dichas publicaciones las realizó de modo propio o le fueron ordenadas por un tercero, señalando en su caso la persona o personas que la instruyeron.</p> <p>d) Precise el objeto o finalidad por la cuales realizó dichas publicaciones</p> <p>e) Indique si la publicación realizada el 16 de febrero de la presente anualidad fue contratada, señalando, en su caso, quien o quienes la contrataron.</p> <p>f) Señale si las publicaciones denunciadas, de manera particular la publicada en el periódico la jornada, fueron sufragadas con recursos públicos, debiendo en su caso, señalar el monto económico, la forma de pago y el modo de contratación, adjuntando la documentación respectiva.</p>	<p>cuenta oficial de la Alcaldía Iztapalapa.</p> <p>b) NO. Debiendo aclarar que en la cuenta de Twitter no hubo dos publicaciones, sino una realizada a título meramente personal.</p> <p>c) En mi cuenta personal de Twitter solo se realizó una publicación, cuyo contenido expresa el pensamiento propio, no habiendo contratado la publicación en ningún medio de difusión, ni habiendo recibido órdenes o instrucciones de alguna persona.</p> <p>d) En pleno ejercicio de mi derecho de libertad de expresión, publiqué en mi cuenta personal de twitter un desplegado que expresa mi personal forma de pensar.</p> <p>e) La suscrita no contrató ninguna publicación con la Jornada.</p> <p>f) La suscrita no contrató ninguna publicación en la Jornada y que la publicación en Twitter fue hecha en una cuenta personal, por lo tanto no ha ejercido recurso público alguno.</p>
<p>DEMOS, Desarrollo de Medios, S. A. de C. V. (Periódico "La Jornada").</p>	<p>a) Señale si el dieciséis de febrero de la presente anualidad realizó la siguiente publicación, cuyo contenido se transcribe en el punto DÉCIMO, inciso a) del presente proveído.</p> <p>b) Indique, en su caso, si la referida publicación fue contratada, señalando, en su caso, quien o quienes la contrataron;</p> <p>c) En su caso, señalar el monto económico, la forma de pago y el modo de contratación, adjuntando la documentación respectiva; y</p> <p>d) Proporcione un ejemplar completo de la edición física publicada el dieciséis de febrero del año en curso.</p>	<p>a) Si realizó la publicación investigada el 16 de febrero del año en curso.</p> <p>b) La persona que solicito la publicación fue Delfino Ríos Ramírez.</p> <p>c) El costo de la publicación es de \$125, 860.00, otorgándole un crédito de 30 días a partir de que se le prestó el servicio. Asimismo, está pendiente de entregar la factura hasta en tanto el cliente le envíe sus datos fiscales. El modo de contratación fue vía telefónica.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

		d) Se adjunta un ejemplar del periódico la Jornada del 16 de febrero del año en curso.
Titular de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE	a) Informe si dentro del catálogo de medios impresos de este Instituto, se encuentra el Periódico la Jornada. b) Remita, a esta autoridad nacional un ejemplar físico original o copia certificada, de la publicación realizada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en el cual, en su caso, se observe la publicación objeto de queja, cuya imagen se encuentra inserta párrafos arriba en el presente proveído.	El medio de comunicación denominado la Jornada forma parte del Catálogo Nacional de Medios Impresos e Internet en su versión 2021, remitiendo para tal efecto la documentación pertinente. Asimismo, se remite un ejemplar de la Jornada correspondiente al 16 de febrero de 2022, en cuya página 11 se encuentra la publicación referida

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, visto el contenido de las respuestas allegadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por DEMOS, Desarrollo de Medios, S. A. de C. V. (Periódico “La Jornada”); Clara Marina Brugada Molina alcaldesa de Iztapalapa; Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco; y Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero se ordenó realizar la certificación de los perfiles de redes sociales de los servidores públicos mencionados, en las cuales mencionaron haber publicado el desplegado materia de queja.

Asimismo, se ordenó la inspección a la Plataforma Nacional de Transparencia, con el fin de indagar si la persona que contrató la publicación del referido desplegado en el diario “La Jornada”, es o no servidor público adscrito a la Alcaldía Iztacalco, en la Ciudad de México, levantándose de ambas diligencias el acta circunstanciada correspondiente.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia, y se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, difusión de propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos, en el contexto del actual proceso de revocación de mandato, en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes reglamentarias sobre la materia.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el Partido Acción Nacional, denunció la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, presuntamente pagada con recursos públicos, a través de la publicación de un desplegado en el periódico "La Jornada", el dieciséis de febrero de este año, con el encabezado **ALCALDES Y ALCALDESAS DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN, Manifestamos:** suscrito por José Carlos Acosta Ruíz, alcalde de Xochimilco; Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero; Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco; Evelyn Parra Álvarez, alcaldesa de Venustiano Carranza; Araceli Berenice Hernández Calderón, alcaldesa de Tláhuac; Judith Vanegas Tapia, alcaldesa de Milpa Alta; y Clara Marina Brugada Molina alcaldesa de Iztapalapa, en el cual se realizan diversos posicionamientos que, a juicio del quejoso, resaltan cualidades y acciones de gobierno de Andrés Manuel López Obrador, Titular del Poder Ejecutivo Federal. Dicho desplegado también fue publicado en la cuenta de Twitter de Clara Marina Brugada Molina (@ClaraBrugadaM), alcaldesa de Iztapalapa, a través de dos Twitter el dieciséis de febrero de este año.

Conductas que podrían contravenir lo previsto en los artículos 35, fracción IX, párrafos 4 y 5; y 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 38, de Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024; y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordene la suspensión y el retiro de las publicaciones denunciadas, tanto del Periódico como en citada cuenta de Twitter, así como, en tutela preventiva, se conmine a los presuntos responsables a dejar de realizar conductas que pueda afectar la equidad del proceso de revocación de mandato.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Documental pública.** Consistente en la certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica correspondiente al perfil de Twitter de Clara Marina Brugada Molina, que contiene el desplegado materia de queja.
- 2. Inspección.** Con la finalidad de que esta autoridad y verifique la información señalada a lo largo del escrito de queja.
- 4. Técnica.** Consistente en 3 capturas de pantalla y dos fotografías de la inserción del periódico en las que se reflejan la difusión de los hechos denunciados.
- 5. Presuncional legal y humana.**
- 6. Instrumental de actuaciones**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de febrero del año en curso, mediante la cual se certificó la existencia de la publicación alojada en las ligas de internet <https://twitter.com/ClaraBrugadaM/status/1494148896863526915>, <https://twitter.com/ClaraBrugadaM/status/1494148899271065600> y correspondiente al usuario **@ClaraBrugadaM**, perteneciente a Clara Marina Brugada Molina;
- 2. Documental pública,** consistente en los informes rendidos por Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero; Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco; Evelyn Parra Álvarez, alcaldesa de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

Venustiano Carranza; Araceli Berenice Hernández Calderón, alcaldesa de Tláhuac; Judith Vanegas Tapia, alcaldesa de Milpa Alta; y Clara Marina Brugada Molina alcaldesa de Iztapalapa, por medio de los cuales desahogaron el requerimiento de información que les fue realizado por esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, haciendo las manifestaciones que se detallaron en el apartado de antecedentes de la presente determinación;

3. **Documental pública**, consistente en el Oficio INE/CNCS-DCyAI/064/2022, por medio del cual, la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, remitió un ejemplar del periódico “La Jornada”, de dieciséis de febrero de la presente anualidad; señala que dicho diario forma parte del catálogo de Nacional de Medios Impresos e internet; y remite un informe del costo de las publicaciones que realiza.
4. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por medio de la cual se verificó, entre otras cuestiones, que la publicación del desplegado materia de inconformidad, fue eliminada de la cuenta de Twitter de Clara Marina Brugada Molina alcaldesa de Iztapalapa; así como que se encuentra publicado en los correspondientes a Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero; y Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco;
5. **Documental privada**. Consistente en el ejemplar impreso del periódico La Jornada publicado el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en el cual puede advertirse, en la página once, la publicación denunciada.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

1. En la versión impresa del periódico La Jornada, de dieciséis de febrero del año en curso, se advierte una publicación de media plana, en la página 11, sección Política, de un desplegado firmado por José Carlos Acosta Ruíz, alcalde de Xochimilco; Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero; Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco; Evelyn Parra Álvarez, alcaldesa de Venustiano Carranza; Araceli Berenice Hernández Calderón, alcaldesa de Tláhuac; Judith Vanegas Tapia, alcaldesa de Milpa Alta; y Clara Marina Brugada Molina alcaldesa de Iztapalapa, cuyo encabezado es *ALCALDES Y ALCALDESAS DE LA 4TA TRANSFORMACION, Manifestamos:*
2. El comunicado aludido apareció en tres publicaciones, de Twitter, en los perfiles atinentes a Clara Marina Brugada Molina, Raúl Armando Quintero



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

Martínez y Francisco Chíguil Figueroa, todas realizadas el dieciséis de febrero de la presente anualidad.

3. De las publicaciones referidas en el numeral anterior, sólo subsisten dos, las correspondientes a Raúl Armando Quintero Martínez y Francisco Chíguil Figueroa, quienes reconocieron como suyas las cuentas y las publicaciones denunciadas.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

A. DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha. Para lo que importa a este asunto, conviene resaltar que, una vez cumplidos los requisitos legales y reunidos los apoyos necesarios, el Instituto Nacional Electoral debe emitir la convocatoria correspondiente.

En efecto, la **emisión de convocatoria**² es la fase que sigue, luego de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual deberá publicarse en el portal oficial de *Internet*, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso, **la convocatoria fue emitida por el Consejo General de este Instituto el cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

La **jornada de votación** se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales y acorde con lo que disponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dicha jornada se llevará a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

La emisión de la convocatoria y la jornada electoral son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, como se explicará enseguida.

B. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

En el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

² Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

[Énfasis añadido]

Como se observa, la Constitución General establece una **prohibición expresa**, consistente en difundir propaganda gubernamental, desde la entrada en vigor de la Convocatoria al proceso de Revocación de Mandato y hasta el cierre oficial de las mesas receptoras de votación, con excepción de aquellas relacionadas con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que transcurre entre la emisión de la convocatoria y la conclusión de la jornada de votación (con excepción de los temas y casos expresamente previstos en la misma Constitución General), también se encuentra prevista en los párrafos 5 y 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional.

Ahora bien, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018, **se entiende por propaganda gubernamental** los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

La misma Sala Superior al resolver el SUP-REP-139/2019, refirió que **debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º, del ordenamiento constitucional.

En la misma línea, dicha Sala Superior ha considerado reiteradamente como propaganda gubernamental toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido³.

En este sentido, los órganos de gobierno y los servidores públicos **tienen prohibido llevar a cabo actos dirigidos a difundir planes, programas, logros y actividades de gobierno durante el tiempo que transcurra desde la publicación de la convocatoria y hasta la jornada de revocación de mandato**. Lo anterior, obedece a la **lógica de evitar que influya en la opinión de las y los ciudadanos**⁴.

Por tanto, **la prohibición constitucional abarca todo tipo de propaganda que se emita por los servidores públicos**, salvo las excepciones expresamente señaladas en la previsión constitucional mencionada, es decir, las relacionadas con educación, salud y protección civil.

Por cuanto hace al aspecto temporal que debe actualizarse para estimar que se transgrede la referida prohibición, debe señalarse que la disposición constitucional de referencia guarda identidad con el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, siendo que en éste la actualización de su infracción no requiere más que la acreditación de la difusión de la propaganda gubernamental

³ Ver las sentencias identificadas con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-RAP-428/2012 y SUP-RAP-74/2011 y su acumulado, entre otras

⁴ Tal y como se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, en el cual se sostuvo, respecto de las disposiciones en estudio, que: *“Se establece claramente la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular y revocación de mandato, así como la prohibición para la contratación -de parte de los particulares y las entidades de interés público- de propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares. Como consecuencia natural de ello, se prohíbe la propaganda gubernamental con esos fines. (...)”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

en el periodo señalado en la propia norma constitucional para derivar la afectación a la equidad en la contienda electoral⁵, al margen de que los principios rectores de la materia electoral que se buscan tutelar en ambas restricciones se puedan diferenciar.

Por ende, para tener por actualizada la prohibición establecida en el referido artículo 35 constitucional y, con ello, concluir que una propaganda gubernamental puede influir en las preferencias ciudadanas respecto a un mecanismo de participación ciudadana como lo es la Revocación de Mandato, **basta con acreditarse la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada**, con independencia de que se aborde o no cuestiones vinculadas con el proceso de Revocación de Mandato.

C) PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;

⁵ Al respecto, véase el SUP-REP-193/2021.

⁶ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:⁷

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior⁸ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen las personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tiende a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.⁹

Por otra parte, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ las cuentas personales de redes sociales de las y los servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general.

En efecto, las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y las personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.¹¹

⁸ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

⁹ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

¹⁰ Ver Tesis 2ª.XXXV/2019 "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES, NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

¹¹ Ver tesis 2ª. XXXIV/2019 "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

De lo anterior se sigue que dichas vías o medios de comunicación no pueden ser utilizadas o aprovechadas por las personas dedicadas al servicio público para subir contenido o difundir información contraria al orden jurídico, como lo es propaganda o material con elementos de promoción personalizada.

En términos generales la promoción personalizada y la probable vulneración al principio de neutralidad, ha cobrado sentido en el marco de procesos electorales; sin embargo, dicha conducta y su correspondiente principio, se encuentra estrechamente vinculado a los procesos democráticos recientes, tales como la Consulta Popular y la Revocación de Mandato. Lo anterior, ya que el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente permite a los entes públicos, la emisión de campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil; como consecuencia, se entienden prohibidas conductas distintas a las descritas, como la difusión de actos que incluyan promoción personalizada y que por tanto atenten al principio de neutralidad en el marco de dichos procesos democráticos.

Sobre esta base, enseguida se analiza el presente asunto.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS

Como se señaló, el partido quejoso denuncia la difusión de un comunicado firmado por diversos alcaldes y alcaldesas de la Ciudad de México, tanto en el periódico “La Jornada”, como en la cuenta de Twitter de Clara Marina Brugada Molina (@ClaraBrugadaM), alcaldesa de Iztapalapa, el dieciséis de febrero de la presente anualidad, advirtiendo esta autoridad electoral que el referido desplegado se publicó, además, en los perfiles de la mencionada red social, correspondientes a Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco y Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero, destacando que la primera de las publicaciones electrónicas ya no está disponible, mientras que las dos restantes siguen visibles.

El contenido del comunicado objeto de denuncia es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

ALCALDES Y ALCALDESAS DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN

Manifestamos

El 1 de diciembre de 2018 México inició el cambio hacia la primera transformación del siglo XXI. Frente a décadas de deterioro, saqueo, y corrupción por parte de quienes han representado intereses mezquinos, que sólo han servido para acumular riquezas a costa de lo que sea. El presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, decidió enfrentar y acabar con todo lo que esos privilegios representan. Sabíamos que esta lucha no sería fácil, los grandes movimientos sociales nunca lo han sido, mucho menos cuando son verdaderos, con consciencia y compromiso social, que buscan cancelar desigualdades y construir sociedades igualitarias, democráticas y justas.

Con la férrea determinación que lo caracteriza, el presidente de las y los mexicanos no cesa en su afán de cambiar el rumbo de nuestro país, con la principal convicción de mejorar la vida de los que nunca han tenido nada, de los desposeídos, del pueblo que por primera vez se sabe atendido y escuchado.

El presidente Andrés Manuel López Obrador, durante décadas, ha demostrado ser un dirigente social preocupado por conocer las verdaderas necesidades del México profundo, ha recorrido cada rincón de nuestro país, lo conoce como nadie, se habla de tú con el pueblo trabajador y honrado, con cada uno de ellos y ellas, y cada día, desde hace tres años, somos testigos de que la palabra empeñada para construir un nuevo país es cumplida.

En la democracia los espacios se abren para opinar, evaluar o juzgar las acciones de gobierno, hoy como nunca en la historia de nuestro país se respeta ese espacio, con diálogo circular y abierto, la libertad de expresión se ejerce sin cortapisas, sin condiciones ni restricciones y sin prebendas inmorales.

En regímenes anteriores, previos a la llegada de la cuarta transformación, periodistas y críticos distinguidos perdieron la vida por ejercer ese derecho, como fue el caso de Manuel Buendía. En la era reciente, perdieron sus espacios por órdenes directas de Enrique Peña Nieto, Carmen Aristegui, quien en 2011 fue despedida de MVS Noticias, donde transmitía su programa radial cada mañana; el otro, José Gutiérrez Vivó del programa "Monitor" de Grupo Radio Centro salió del aire en junio de 2007 por lo "incómodo" que resultaba ser su noticiario para el gobierno de Vicente Fox, ahora vive en el exilio, ejemplos que todo México conoció.

En el gobierno actual se vive a plenitud la libertad de opinión y crítica, aun cuando, en muchos casos, algunos periodistas llegan al insulto y la difamación, sin que exista la más mínima consecuencia o intento de censura.

El presidente Andrés Manuel López Obrador cuenta con el respaldo y cariño del pueblo, en ello radica su fuerza, porque en su actuar cotidiano, honra los principios: no robar, no mentir, no traicionar.

Las y los alcaldes de la Ciudad de México emanados de la Cuarta Transformación reafirmamos nuestro compromiso con el pueblo de México y manifestamos nuestro respaldo total al presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y a la cuarta transformación pacífica de México.

Señor Presidente Andrés Manuel López Obrador:

Las y los alcaldes firmantes estamos listos y dispuestos para manifestar pública y masivamente nuestro apoyo y respaldo al proyecto de nación que usted representa, convencidos de que nunca más regresará el viejo régimen neoliberal, corrupto y antidemocrático.

FIRMAS

ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ
ALCALDE DE IZTACALCO

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA
ALCALDESA DE IZTAPALAPA

FRANCISCO CHÍGUIL FIGUEROA
ALCALDE DE GUSTAVO A. MADERO

JUDITH VANEGAS TAPIA
ALCALDESA DE MILPA ALTA

ARACELI BERENICE HERNÁNDEZ CALDERÓN
ALCALDESA DE TLAHUAC

EVELYN PARRA ÁLVAREZ
ALCALDESA DE VENUSTIANO CARRANZA

JOSÉ CARLOS ACOSTA RUÍZ
ALCALDE DE XOCHIMILCO

Para mayor claridad, enseguida se transcribe el contenido del desplegado:

"ALCALDES Y ALCALDESAS DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN

Manifestamos:

El 1 de diciembre del 2018 México inició el cambio hacia la primera transformación del siglo XXI. Frente a décadas de deterioro, saqueo y corrupción por parte de quienes han representado intereses mezquinos, que solo han servido para acumular riquezas a costa de lo que sea. El presidente de México Andrés Manuel López Obrador decidió enfrentar y acabar con todo lo que esos privilegios representan. Sabíamos que esta lucha no sería fácil, los grandes movimientos sociales nunca lo han sido, mucho menos cuando son verdaderos, con consciencia compromiso social, que buscan cancelar desigualdades y construir sociedades más democráticas y justas.

Con la férrea determinación que lo caracteriza, el presidente de las y los mexicanos no cesa en su afán de cambiar el rumbo de nuestro país, con la principal convicción de mejorar la vida de los que nunca han tenido nada, de los desposeídos, del pueblo que por primera vez se sabe atendido y escuchado.

El presidente Andrés Manuel López Obrador, durante décadas, ha demostrado ser un dirigente social preocupado por conocer las verdaderas necesidades del México profundo, ha recorrido cada rincón de nuestro país, lo conoce como nadie, se habla de tú con el pueblo trabajador y honrado, con cada uno de ellos y ellas, y cada día. Desde hace tres años, somos testigos de que la palabra empeñada para construir un nuevo país es cumplida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

En la democracia los espacios se abren para opinar, evaluar o juzgar las acciones de gobierno, hoy como nunca en la historia de nuestro país se respeta ese espacio, como diálogo circular y abierto, la expresión se ejerce sin cortapisas, sin condiciones ni restricciones y sin prebendas inmorales.

En regímenes anteriores, previos a la llegada de la cuarta transformación, periodistas y críticos distinguidos perdieron la vida por ejercer ese derecho, como fue el caso de Manuel Buendía. En la era reciente, perdieron sus espacios por órdenes directas de Enrique Peña Nieto, Carmen Aristegui, quien en 2011 fue despedida de MVS Noticias, donde transmitía su programa radial cada mañana; el otro, José Gutiérrez Vivó del programa "Monitor" de Grupo Radio Centro salió del aire en junio de 2007 por lo "incómodo que resultaba ser su noticiario para el gobierno de Vicente Fox, ahora vive en el exilio, ejemplos que todo México conoció.

En el gobierno actual se vive a plenitud la libertad de opinión y crítica, aun cuando, en muchos casos, algunos periodistas llegan al insulto y la diatriba, sin que exista la más mínima consecuencia o intento de censura.

El presidente Andrés Manuel López Obrador cuenta con el respaldo y cariño del pueblo, en ello radica su fuerza, porque en su actuar cotidiano, honra los principios: no robar, no mentir, no traicionar.

Las y los alcaldes de la Ciudad de México emanados de la Cuarta Transformación reafirmamos nuestro compromiso con el pueblo de México y manifestamos nuestro respaldo total al presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y a la cuarta transformación pacífica de México.

Señor Presidente Andrés Manuel López Obrador:

Las y los alcaldes firmantes estamos listos y dispuestos para manifestar pública y masivamente nuestro apoyo y respaldo al proyecto de nación que usted representa, convencidos de que nunca más regresará el viejo régimen neoliberal, corrupto y antidemocrático.

FIRMAS

**ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ
ALCALDE DE IZTACALCO**

**CLARA MARINA BRUGADA MOLINA
ALCALDESA DE IZTAPALAPA**

**FRANCISCO CHÍGUIL FIGEROA
ALCALDE DE GUSTAVO A. MADERO**

**JUDITH VENEGAS TAPIA
ALCALDESA DE MILPA ALTA**

**ARACELI BERENICE HERNÁNDEZ CALDERÓN
ALCALDESA DE TLÁHUAC**

**EVELYN PARRA ÁLVAREZ
ALCALDESA DE VENUSTIANO CARRANZA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

JOSÉ CARLOS ACOSTA RUÍZ
ALCELDE DE XOCHIMILCO

III. DECISIÓN

Como se señaló, el partido quejoso solicitó a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

- a. *“...se ordene la suspensión y difusión en redes sociales de los videos (sic) denunciados, a efecto de cesar de manera definitiva la violación a los bienes jurídicos tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; y*
- b. *“...se conmine a los presuntos responsables a dejar de realizar alguna conducta que pueda afectar la equidad del proceso de revocación de mandato”.*

Así, esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte que el quejoso pide que, como medida cautelar, se ordene el retiro inmediato de las publicaciones realizadas por los denunciados en sus respectivas redes sociales; y que, como medida de tutela preventiva, se ordene a los denunciados se abstengan de realizar actos que pudieran constituir vulneración a las reglas de propaganda gubernamental durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato, desde la publicación de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva, así como de usar recursos públicos para tal efecto.

Con lo anterior en mente, se procederá a estudiar las peticiones mencionadas, en el orden que fueron referidas.

1. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar.

Publicación del desplegado en el perfil de Twitter de Clara Marina Brugada Molina (@ClaraBrugadaM)

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares respecto de las publicaciones denunciadas en la cuenta de Twitter (@ClaraBrugadaM), correspondiente a de Clara Marina Brugada Molina, toda vez que, si bien es cierto, de las constancias que obran en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

expediente, particularmente del acta circunstanciada de veintiuno de febrero del año en curso, así como de la contestación proporcionada por la mencionada servidora pública, a requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la publicación materia de inconformidad efectivamente fue realizada, lo es también que, de la inspección realizada por el personal actuante de dicha Unidad Técnica, el veinticinco de febrero siguiente, se pudo constatar que dicha publicación fue eliminada.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, la publicación de mérito ya fue eliminada del perfil de Twitter de la denunciada.

En efecto, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que, desde una perspectiva preliminar (apariencia del buen derecho), puedan implicar una vulneración al orden jurídico y/o los valores y principios rectores de la materia comicial; o una merma trascendente a derechos fundamentales, que hagan necesaria la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, mientras se dicta una resolución que dirima el fondo de la cuestión controvertida (peligro en la demora).

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, que justifique la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, pues, aun cuando esta Comisión acogiera la solicitud del quejoso, carecería de materia el pronunciamiento respectivo, al resultar ociosa la orden de retirar del conocimiento público, un material que, de hecho, ya no está visible, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Publicación del desplegado en los perfiles de Francisco Chíguil Figueroa y Raúl Armando Quintero Martínez (@fchiguil y @A_QuinteroMX)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **PROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado en relación con las publicaciones denunciadas, visibles en la cuenta de Twitter pertenecientes a Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero; y Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco de la Ciudad de México, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el desplegado objeto de denuncia podría actualizar **promoción personalizada del Presidente de la República y la probable vulneración al principio de neutralidad de servidores públicos denunciados, en el marco del proceso de revocación de mandato**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en autos, se tiene que, a la fecha de emisión de la determinación que nos ocupa, se difunde en los perfiles de Twitter de los servidores públicos mencionados (**@fchiguil** y **@A_QuinteroMX**), la **imagen del desplegado materia de inconformidad**, como se advierte a continuación:

<p>Perfil de Twitter de Francisco Chíguil Figueroa</p>	
<p>Perfil de Twitter de Raúl</p>	<p>https://twitter.com/A_QuinteroMX/status/1493998282888167427</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

<p>Armando Quintero Martínez</p>	
---	--

Al respecto, la parte quejosa refiere que con dichas publicaciones se actualiza la difusión de propaganda gubernamental y la violación al artículo 134 Constitucional, por lo que se procede al análisis del desplegado objeto de denuncia para determinar si efectivamente constituye una violación constitucional.

Como se refirió párrafo arriba, en el comunicado se exaltan cualidades de Andrés Manuel López Obrador, refiriendo que su actuar cotidiano, honra los principios: no robar, no mentir, no traicionar, además de que, según los alcaldes que suscribieron el comunicado cuestionado, el presidente Andrés Manuel López Obrador, durante décadas, ha demostrado ser un dirigente social preocupado por conocer las verdaderas necesidades del México profundo.

Destacan también que Andrés Manuel López Obrador ha demostrado por décadas ser un dirigente social preocupado por conocer las verdaderas necesidades del México profundo, que se habla de tú con el pueblo y que hoy en el país se ejerce la “libertad de expresión sin cortapisas, sin condiciones ni restricciones y sin prebendas inmorales”, contrario a lo que ocurrió en regímenes anteriores.

En el mismo tenor, señala el documento difundido por los servidores públicos que el Titular del Ejecutivo cuenta con el respaldo y la simpatía del pueblo y que en tal circunstancia, radica la su fuerza.

Así, bajo la apariencia del buen Derecho, el objetivo del comunicado es expresar el reconocimiento y respaldo de los firmantes al Presidente de México, en su proyecto de nación y de gobierno.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que el comunicado objeto de estudio **no puede ser equiparado a propaganda gubernamental** y, por tanto, actualizar con su publicación una violación a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo que comprende de la emisión de la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato y hasta la jornada electoral, en términos del artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional.

Se explica: el comunicado o documento objeto de denuncia, si bien resalta aspectos personales y de la manera de gobernar del Presidente de México, no contiene elementos claros que busquen señalar o difundir logros, avances, éxitos o actividades gubernamentales concretas y, por tanto, no actualiza, bajo la apariencia del buen derecho, propaganda gubernamental.

En efecto, como se señaló en el marco jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-139/2019, refirió que **debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público**, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, situación que no se da en el caso bajo estudio.

No obstante, esta Comisión de Quejas y Denuncias **advierte** que el comunicado objeto de denuncia **sí podría actualizar promoción personalizada en favor de Andrés Manuel López Obrador**, Presidente de México, en el contexto del proceso de Revocación de Mandato y, por tanto, una violación al principio de neutralidad al que están obligados todos los servidores públicos.

En efecto, la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, en este sentido, se precisa lo siguiente:

- i. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma, implica promover su persona; aun cuando tal promoción se contenga en la propaganda institucional; y

- ii. Al establecer el texto constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, se entiende que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por la que se difunda visual o auditivamente la propaganda: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, de entre otras; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sanción.

En este contexto, para determinar si la infracción corresponde a la materia electoral, de conformidad con los criterios de esta Sala Superior, es necesario acreditar su incidencia en esta materia a través de los elementos: i) personal, ii) temporal, y iii) objetivo o material, tal como se ha expuesto en el marco jurídico.

Bajo esa lógica, los servidores públicos y las entidades gubernamentales deben ser muy cuidadosos de no intervenir en los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana, como es el caso del proceso de Revocación de Mandato, a través de la difusión de su imagen, nombre o voz, pues sus conductas podrían romper con la equidad en las contiendas electorales. De ahí la razón de ser de la prohibición expresa del artículo 134 respecto a la propaganda personalizada de los servidores públicos.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que no es necesario que el servidor público forme parte del proceso democrático en sí, sino que es suficiente que, a través de los mensajes difundidos o la aparición de su nombre, se le posicione ante la ciudadanía. Esto porque el objetivo esencial de la propaganda personalizada es modificar el estatus de un personaje o promover algo¹².

Lo anterior cobra relevancia en el caso bajo estudio pues estamos en el contexto del proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018 – 2024, por lo que se debe evitar que las personas servidoras públicas, afines o contrarias, al Presidente de México, aprovechen su posición para que de manera implícita o explícita, hagan promoción en favor o en contra del sujeto pasivo del mecanismo de participación ciudadana de referencia.

¹² Véase SUP-REC-196/2012 y ACUMULADOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al comunicado objeto de denuncia y que está siendo difundido en las redes sociales de Raúl Armando Quintero Martínez, resalta aspectos personales con tintes virtuosos, así como la manera en que gobierna el Presidente de México, la cual en concepto de los alcaldes denunciados es sobresaliente, ya que tiene como temática central y preponderante señalar y difundir las características personales y las acciones del presidente, tales como:

“ . . .

En el gobierno actual se vive a plenitud la libertad de opinión y crítica, aun cuando, en muchos casos, algunos periodistas llegan al insulto y la diatriba, sin que exista la más mínima consecuencia o intento de censura.

El Ejecutivo federal cuenta con el respaldo y cariño del pueblo, que es donde radica su fuerza, porque en su actuar cotidiano honra los principios de la Cuarta Transformación: no robar, no mentir y no traicionar.

...ha demostrado ser un dirigente social preocupado por conocer las verdaderas necesidades del México profundo.

...ha demostrado por décadas ser un dirigente social preocupado por conocer las verdaderas necesidades del México profundo, que se habla de tú con el pueblo y que hoy en el país se ejerce la “libertad de expresión sin cortapisas, sin condiciones ni restricciones y sin prebendas inmorales”, contrario a lo que ocurrió en regímenes anteriores.

Dichas manifestaciones resultan relevantes porque podrían actualizar una **promoción personalizada de Andrés Manuel López Obrador** y, por tanto, podrían vulnerar el principio de neutralidad al que están obligados todas las personas servidoras públicas, lo anterior con independencia de que la persona ensalzada solicite, por sí o interpósita persona, esas manifestaciones e incluso que las ignore, ya que el deber de abstención de promover la figura del presidente de la República por parte de los denunciados les resulta exigible por sí solo.

A esta conclusión preliminar se arriba, si se toma en cuenta los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, para determinar si se está ante la presencia de promoción personalizada conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

- **Personal.** Sí se actualiza, en tanto que el mensaje contenido en la comunicación difundida en redes sociales hace alusión expresa a José Carlos Acosta Ruíz, alcalde de Xochimilco; Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero; Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco; Evelyn Parra Álvarez, alcaldesa de Venustiano Carranza; Araceli Berenice Hernández Calderón, alcaldesa de Tláhuac; Judith Vanegas Tapia, alcaldesa de Milpa Alta; y Clara Marina Brugada Molina alcaldesa de Iztapalapa, e identifica el nombre y cargo de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México, respecto de quien habrá de decidirse su continuidad o no en el gobierno, derivado del proceso de Revocación de Mandato que actualmente se encuentra en curso.

- **Objetivo.** Sí se actualiza, pues bajo la apariencia del buen derecho, el mensaje sujeto a análisis exalta la figura y personalidad de gobierno de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México, en el contexto del proceso democrático de revocación de mandato, al contener los siguientes aspectos y temas relevantes:
 - El 1 de diciembre del 2018 México inició el cambio hacia la primera transformación del siglo XXI. Frente a décadas de deterioro, saqueo y corrupción por parte de quienes han representado intereses mezquinos, que solo han servido para acumular riquezas a costa de lo que sea y el presidente decidió enfrentar y acabar con todo lo que esos privilegios representan.

 - Con la férrea determinación que lo caracteriza, el presidente no cesa en su afán de cambiar el rumbo de nuestro país, con la principal convicción de mejorar la vida de los que nunca han tenido nada, de los desposeídos, del pueblo, que por primera vez se sabe atendido y escuchado.

 - El presidente, durante décadas, ha demostrado ser un dirigente social preocupado por las necesidades de México, lo conoce como nadie, se habla de tú con el pueblo trabajador y honrado.

 - Desde hace tres años, la palabra empeñada para construir un nuevo país es cumplida.

 - Los espacios se abren para opinar, evaluar o juzgar las acciones de gobierno, hoy como nunca en la historia de nuestro país, se respeta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

ese espacio, como diálogo circular y abierto, la expresión se ejerce sin cortapisas, sin condiciones ni restricciones y sin prebendas inmorales.

- En el gobierno actual se vive a plenitud la libertad de opinión y crítica, aun cuando, en muchos casos, algunos periodistas llegan al insulto y la diatriba;
 - El presidente Andrés Manuel López Obrador cuenta con el respaldo y cariño del pueblo, en ello radica su fuerza, porque en su actuar cotidiano, honra los principios: no robar, no mentir, no traicionar.
- **Temporal.** Sí se actualiza, porque se encuentra en curso el proceso de Revocación de Mandato.

Además, debe destacarse que, aparentemente, ante la emisión del comunicado publicado, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo, sino que se trata de un comunicado formal realizado y suscrito por siete personas servidores públicos, alcaldes y alcaldesas de diversas demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, emanados del partido MORENA, por lo que podrían guardar afinidad política al Presidente de la República.

Bajo esta óptica, objetivamente puede afirmarse que, en el caso que nos ocupa, al menos de manera preliminar, se promociona la imagen de Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior es así, ya que del análisis individual de cada una de las expresiones referidas en el listado anterior, concerniente al elemento objetivo del tipo administrativo correspondiente, así como en el conjunto del comunicado en cuestión, se advierte que el propósito del texto es exaltar, resaltar, destacar y centrar preponderantemente la figura de Andrés Manuel López Obrador, quien como se dijo, es la figura central del proceso democrático de Revocación de Mandato, lo que a la postre pudiera incidir de manera determinante en la decisión del electorado y vulnerar el principio de neutralidad de los servidores públicos, por la difusión de una aparente promoción personalizada en torno al Presidente de la República.

A partir de lo expuesto y explicado, esta Comisión arriba a la conclusión preliminar que la publicación denunciada podría constituir promoción personalizada ya que, de un análisis preliminar, el comunicado cuestionado ensalza la figura de Andrés Manuel López Obrador, al identificarlo plenamente y exponer sus atributos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

personales, el cual se difunde a través de redes sociales en el marco de la vigencia de la convocatoria de la Revocación de Mandato, por lo que es necesario y justificado el dictado de medidas cautelares a fin de se cumpla la normativa constitucional, legal y reglamentaria precisada y se proteja la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía, así como la imparcialidad de la información que reciben por parte de los órganos de gobierno, en el contexto del actual proceso de revocación de mandato cuya jornada será en próximo diez de abril.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional, dadas las características y contexto del caso, particularmente el hecho de que actualmente está en curso el proceso de revocación de mandato y que se debe garantizar que la ciudadanía emita libremente su decisión el día de la jornada; debe decirse que la inserción en “La Jornada” del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, fue realizada por siete personas servidores públicos de alto nivel gubernamental en la Ciudad de México, con arraigo e influencia en la población de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México que gobiernan, quienes, de manera organizada, concertada y consentida, firmaron un documento que, desde una perspectiva preliminar, podría contener promoción personalizada; en este sentido, resulta pertinente **reiterar a dichas personas servidores públicos que el modelo constitucional y legal vigente prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, así como la promoción personalizada durante el tiempo que transcurre entre la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada**, del actual proceso de revocación de mandato, debiendo respetar en todo momento **el principio de neutralidad** al que están obligados como personas servidoras públicas, en los términos y por las razones y fundamentos jurídicos explicados previamente.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2022 y acumulados, reiteró que, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, es un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidando que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.**

Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, como son los alcaldes y alcaldesas de la Ciudad de México, emanadas de Morena, hoy cuestionadas, **enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos y alta investidura les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuentan las alcaldías que gobiernan, además que, por la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

naturaleza de su encargo y su posición notoria, **tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Por lo anterior, dichas personas servidores públicos **deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten**, de manera individual o conjunta, como es el caso bajo estudio, **y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato.**

Por tanto, si se realizan conductas posiblemente antijurídicas -como la advertida en este asunto-, o continúan o se repiten en lo futuro, entonces esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, incluso oficiosamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se desarrolla el proceso de revocación de mandato.

En este sentido y por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como destinatarios a los servidores públicos de todos los ámbitos y niveles de gobierno, especialmente y de manera particular a Clara Marina Brugada Molina, Judith Vanegas Tapia, Araceli Berenice Hernández Calderón, Evelyn Parra Álvarez, Armando Quintero Martínez, Francisco Chíguil Figueroa y José Carlos Acosta Ruíz, alcaldes de Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Venustiano Carranza, Iztacalco, Gustavo A. Madero y Xochimilco, todos de la Ciudad de México, respectivamente, a fin de que, **en todo tiempo, ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir en la opinión ciudadana.**

EFFECTOS

- a) Se ordena a Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero y Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco en la Ciudad de México, para que, **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones de sus cuentas de Twitter, a razón de lo siguiente:

- a. Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero: la publicación contenida en la liga <https://twitter.com/fchiguil/status/1493993506507005954>;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

- b. Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco: la publicación alojada en la liga https://twitter.com/A_QuinteroMX/status/1493998282888167427.

Así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.

2. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por lo siguiente:

De conformidad con la jurisprudencia **14/2015** de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, la tutela preventiva se concibe como un mecanismo de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que impidan la realización de aquellas conductas que causan el daño o menoscabo a los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En el caso, esta Comisión considera que no está en presencia de actos que requieran la intervención de esta autoridad, por lo que **no se justifica el dictado de una medida cautelar desde el enfoque de la tutela preventiva**, debido a que los hechos denunciados, por una parte **han cesado** —publicación en el perfil de Twitter de Clara Marina Brugada Molina (@ClaraBrugadaM)— o cesarán en virtud de la emisión del presente acuerdo —perfiles de Francisco Chíguil Figueroa y Raúl Armando Quintero Martínez (@fchiguil y @A_QuinteroMX)—, con independencia de que su realización tenga o no cobertura legal, cuestión que será determinada en el fondo por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **sin que exista indicio alguno, en torno a que tendrán lugar nuevamente**, en contravención del orden jurídico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

Al respecto, si bien se considera, que los hechos denunciados, consistentes en la publicación realizada por Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero; y Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco de la Ciudad de México, aparentemente resultan ilegales, a la fecha no existe indicio alguno en torno a que sucederán de nuevo en el futuro, de manera que, a juicio de esta Comisión, no está justificado imponer restricciones al derecho a la libertad de expresión de los denunciados.

En este sentido, conviene recordar que, si bien las medidas cautelares tienen naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Con base en lo anterior, la Sala Superior¹³ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Así las cosas, en el presente asunto, no existen agregados a los autos elementos que conduzcan a esta Comisión de Quejas y Denuncias a concluir la verosimilitud de que los sujetos mencionados publicarán de nueva cuenta el material denunciado, en cuyo caso, se estaría en presencia del incumplimiento a la presente medida cautelar; y, en caso de que realizaran alguna otra manifestación semejante a la que ha sido analizada, en su caso tendría que ser objeto de análisis y pronunciamiento específico, a fin de no vulnerar injustificadamente su libertad de expresión.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

¹³ Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la publicación realizada en el perfil de Twitter de Clara Marina Brugada Molina (@ClaraBrugadaM) denunciada, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de las publicaciones controvertidas, realizadas en los perfiles de Twitter de perfiles de Francisco Chíguil Figueroa y Raúl Armando Quintero Martínez (@fchiguil y @A_QuinteroMX) en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, apartado III, numeral 2, de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** a Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero, respecto de la publicación contenida en la liga <https://twitter.com/fchiguil/status/1493993506507005954>; y a Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco, respecto a la publicación alojada en la liga https://twitter.com/A_QuinteroMX/status/1493998282888167427, que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar dichas publicaciones de sus respectivos perfiles, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, **dentro de las seis horas** siguientes a que eso ocurra, en términos de los argumentos esgrimidos en el apartado EFECTOS del considerando **CUARTO**, de esta resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-25/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/53/2022

CUARTO. Es **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando **CUARTO**, de esta resolución.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós por **unanimidad** de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

